



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2016-PA/TC
AYACUCHO
MIRLA DORIS RAMÍREZ PIZARRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirla Doris Ramírez Pizarro contra la resolución de fojas 87, de fecha 9 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00674-2016-PA/TC

AYACUCHO

MIRLA DORIS RAMÍREZ PIZARRO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. En efecto, de lo actuado se advierte que la resolución cuestionada, de fecha 30 de enero de 2015, en el proceso seguido por la recurrente, en representación de sus menores hijos D.E.V.R. y T.E.V.R., contra don Jorge Luis Vilcamiche Quiquín, sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, declaró fundado en parte el recurso de apelación presentado por don Jorge Luis Vilcamiche Quiquín, nula la sentencia de fecha 5 de agosto de 2014 y nulo el auto de aclaración de fecha 21 de agosto de 2014. Asimismo, ordenó *a quo* emitir una nueva sentencia con conocimiento de las partes y del representante del Ministerio Público.
5. De ello se infiere que, al momento de la interposición de la demanda (14 de abril de 2015), dicha resolución carecía de la firmeza necesaria para el cuestionamiento de resoluciones judiciales conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, resulta evidente que el presente recurso no reviste especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA